



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

043



EXP. N.º 05485-2006-PA/TC

LIMA

PORFIRIO GAVILÁN ARROYO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 101, su fecha 31 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 18846, por padecer neumoconiosis en primer estadio de evolución, como consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad.
2. Que del certificado de trabajo (fojas 5) se advierte que el actor se desempeñaba en el departamento de Fundición y Refinería en la Compañía DOE RUN PERÚ, y que cesó el 14 de setiembre de 2003, es decir, durante la vigencia de la Ley 26790.
3. Que el artículo 19 de la Ley 26790 dispone la contratación obligatoria por parte del empleador del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Asimismo el artículo 21 del Decreto Supremo 003-98-SA -mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo- establece que "La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo será contratada por la Entidad Empleadora, a su libre elección con *la Oficina de Normalización Previsional (ONP); o las Compañías de Seguros* constituidas y establecidas en el país de conformidad con la ley de la materia y autorizadas expresa y específicamente por la Superintendencia de Banca y Seguros para suscribir estas coberturas, bajo su supervisión" (cursivas agregadas).
4. Que tal como consta a fojas 26 del cuaderno de este Tribunal, hasta la fecha en la que el actor cesó en sus labores la empresa empleadora había contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con la Aseguradora Rímac Internacional Cía. de Seguros.
5. Que en consecuencia al haberse demandado indebidamente a la ONP se ha incurrido en un quebrantamiento de forma, el cual debe ser subsanado emplazándose con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05485-2006-PA/TC

LIMA

PORFIRIO GAVILÁN ARROYO

demanda a Aseguradora Rímac Internacional Cía. de Seguros con el fin de establecer una relación jurídica procesal válida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 21 a cuyo estado se repone la causa a fin de que se notifique con la demanda y sus recaudos a Aseguradora Rímac Internacional Cía. de Seguros y se la tramite posteriormente con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR